

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 267 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

11 JUN 2018

VISTO: El Informe N° 112-2018-GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.INST.mamch; Resolución Directoral N° 415-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST; Informe de Precalificación N° 042-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD-JCL-rcrde, y demás documentación adjuntados en el Expediente Administrativo N° 905-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, en ciento siete (107) folios útiles; y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, referida a la vigencia de la ley, señala lo siguiente: *“A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276 y 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el título v, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias (...).”*

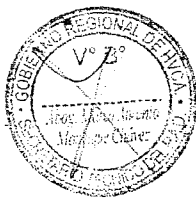
Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala lo siguiente: *“El libro 1 del presente Reglamento denominada ‘Normas Comunes a todos los regímenes y entidades’; entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), concordante con el punto 4.1. señala lo siguiente: ‘La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento’;*

Que, en la presente investigación sobre faltas administrativas, respecto a la presentación de documentación falsa, *(Certificado de Estudios del 1° al 5° año emitido por la Institución Educativa “San Martín de Porras” del Distrito de Yauli – Huancavelica es falso y no tiene validez alguna*”, en la cual incurrió el servidor civil: TULLIO RAMOS MAYHUA, en su condición laboral de personal contratado bajo el régimen CAS como CHOFER EN LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA, en el momento de la comisión de los hechos; se dio inicio mediante Informe de Precalificación N° 42-2017/GOB-REG-HVCA/STPAD-JCL-rcrde de fecha 17 de mayo del 2017, la Secretaría Técnica recomienda la apertura del PAD, y en efecto ello; se emite la Resolución Directoral N° 415-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST de fecha 07 de junio del 2017, dando inicio del PAD, y del Informe N° 112-2018-GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.INST.mamch; donde se emite el pronunciamiento respectivo respecto a la responsabilidad administrativa del referido procesado;

Que, estando a los hechos imputados mediante la Resolución Directoral N° 415-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST de fecha 07 de junio del 2017, y

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA  
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Ing. César Enrique Flores-Barrera  
ORGANO SANCIONADOR



# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 267 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

11 JUN 2018

consecuentemente del pronunciamiento respectivo del órgano instructor mediante el Informe N° 112-2018-GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.INST.mamch, *se tiene lo siguiente;*

Que, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 182-2016-ORA/CAS, el Director Regional de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en representación de la entidad y don Tulio Ramos Mayhua, el trabajador, suscribieron dicho contrato a los trece días del mes de octubre del 2016, cuyo objeto fue que el trabajador se desempeñe como "Chofer en la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, estipulándose como plazo del contrato a partir del día 14 de Octubre del 2016 concluyendo el 31 de Diciembre del 2016;

Que, a través del Oficio N° 601-2016/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH en fecha 05 de Diciembre del 2016 la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos Aurora Enriquez de la Cruz, amparada en lo dispuesto en el Principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en la Ley N° 27444, como así lo señala, se dirige al Director de la Institución Educativa "San Martín de Porres" solicitando la verificación del Certificado de Estudios de Tulio Ramos Mayhua, documento que fuera presentado para acceder a un puesto de trabajo en el Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, conforme se tiene del Oficio N° 182-2016-I.E. "SMP" -Y-UGELH-DREH el Director de la Institución Educativa San Martín de Porras de Yauli, en fecha 20 de Diciembre del 2016 comunica que se ha verificado el certificado de estudios del señor Tulio Ramos Mayhua, quien no figura en ninguna de las nóminas de matrícula, ni actas consolidadas de notas del 1° al 5° grado de los años 1994 a 1998, concluyendo que dicha persona nunca fue estudiante de dicha institución educativa, siendo el certificado de estudios falso;

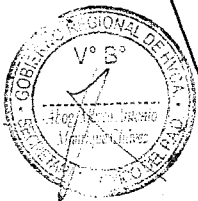
Que, revisando el legajo personal del implicado, se halla la Declaración Jurada, donde consigna bajo juramento que ha egresado del Centro de Estudios San Martín de Porres Yauli Huancavelica, de secundaria completa el 31 de diciembre del 2000, suscribiendo dicho documento de puño y letra con huella dactilar;

Que, igualmente aparece en el legajo personal el Anexo 8. La Declaración Jurada de Egreso del Centro de Estudios, declarando igualmente bajo juramento que egresó del Centro de Estudios San Martín de Porres de Yauli Huancavelica, en el año 2000, firmando de puño y letra con huella dactilar, El presente reporte es de conocimiento de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica, por medio del Oficio N° 182-2016-I.E.-"SMP"-Y-UGEL-H-DREH del 20 de Diciembre del 2016; ***indicios suficientes que acreditan la responsabilidad administrativa en la que incurrió el servidor civil referido, respecto al uso de documento falsificado y declaración jurada falsa, en consecuencia a ello se le imputa los siguientes cargos:***

- Haber hecho uso de un documento fraudulento como representa su certificado de estudios del 1° al 5° año de educación secundaria de los años 1994 a 1998 en la Institución Educativa San Martín de Porres de Yauli Huancavelica, para presentarse al proceso de selección de personal, a sabiendas que era un documento inexistente, corroborado por el informe del director de dicho centro de estudios, teniendo como consecuencia la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 182-2016-ORA/CAS para prestar sus servicios desde el 14 de Octubre al 31 de Diciembre del 2016, percibiendo una remuneración proveniente de los recursos del Estado, con el cual se materializa el provecho o ventaja personal obtenido por sí, infringiendo los Principios y Deberes Éticos del Servidor Público establecidos en la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública: Principio de Probidad, Numeral 2 del Artículo 6°.
- Haber presentado su declaración jurada de culminación de estudios en la Institución Educativa San Martín de Porres de Yauli Huancavelica y la Declaración Jurada contenida

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA  
DEL NEÓN EN UN PROCESO DE SELECCIÓN Y PROceso SANCIONADOR

ING. ROBERT ESPINOZA FLORES BARRERA  
ORGANO SANCIONADOR



# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 267 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

11 JUN 2018

en el Anexo 8. Formato de contenido de Hoja de Vida (Con carácter de declaración jurada) con información falsa sobre sus estudios cursados hasta el año 2000, infringiendo los Principios y Deberes Éticos del Servidor Público establecidos en la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública: Principio de Veracidad, Numeral 5 del Artículo 6°, el Deber de la Transparencia Numeral 2 Artículo 7° y el Deber de Responsabilidad, Numeral 6 del Artículo del Artículo 7°.

Que, cabe señalar el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en relación a las infracciones y *faltas por incumplimiento de la Ley N° 27444 y la Ley N° 27815*”, establece *“también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3 (...), y 239 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General” y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesarán conforme a las reglas procedimentales del presente título, entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso se deberá aplicar la Ley del Código de Ética*, de igual forma que estando a lo señalado en el Artículo 4° de la Ley N°27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, define en el ámbito de su aplicación estableciendo, en su numeral 4.1. *“Para los efectos del presente código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado”*; numeral 4.2. *“Para tal efecto no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que este sujeto”*; numeral 4.3. *“El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento el presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento”*;

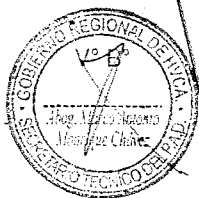
Asimismo, considerando para efectos como servidor público, establecido en la Ley N° 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública, Artículo 4°, en su Numeral 4.1. menciona: *“Para los efectos del presente código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado”*; a quien se le imputa la infracción al Principio de Probidad, establecido en el Numeral 2 del Artículo 6° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública que señala: *“2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. Dicha conducta se evidencia al haber utilizado un documento falso como representa probadamente su certificado de estudios de educación secundaria en la Institución Educativa San Martín de Porras de Yauli Huancavelica, con la finalidad de obtener una contratación de trabajo, a sabiendas de que dicho documento no existía, porque el implicado no figuraba en ninguna de las nóminas, entre los años 1994 al 1998. De la misma manera se evidencia que el implicado no actuó con rectitud, honradez y honestidad al haber proporcionado infracción falsa a la entidad mediante su declaración en la hoja de vida y declaración jurada, con la finalidad de obtener una ventaja personal, actuando de mala fe distorsionando la realidad, ya que la información falsa fue consignada en dos documentos como son la declaración jurada de estudios profesionales y el anexo 8 sobre declaraciones juradas;*

Cabe resaltar, en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: *“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N°30057 y su Reglamento”*; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar conforme a Ley; en efecto a ello;

Que, el servidor civil: TULIO RAMOS MAYI IUA, en su condición laboral de personal contratado bajo el régimen CAS como CHOFER EN LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA, en el momento de la comisión de los hechos; **transgredió las siguientes normativas:**

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA  
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Mg. Gruber Enrique Flores Barreto  
ORGANO SANCIONADOR



# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 267 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

11 JUN 2018

- TRASGREDIÓ el Principio de Veracidad, estipulado en el Numeral 5 del Artículo 6° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norma: 5. Veracidad. Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. Dicha conducta se materializó cuando el servidor civil implicado, sorprendió a la entidad bajo el uso de un documento a sabiendas de su falsedad, reafirmando en su validez bajo sus declaraciones juradas personalísimas, generando un agravio al estado, al haber afectado la confianza y credibilidad de la comunidad en la función pública y en quienes la ejercen.
- TRASGREDIÓ el Deber de la Transparencia dispuesto en el Numeral 2 Artículo 7° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norma: 2. Transparencia. (...) El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna. El servidor implicado brindó una información falsa a través de sus dos declaraciones juradas sobre sus estudios secundarios y el año de egreso que consigna bajo dos años diferentes en contraste al certificado de estudios, vulnerando la obligación de transparencia para con la entidad al no informar fidedignamente.
- TRASGREDIÓ el Deber de Responsabilidad, contemplado en el Numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norma: 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Dicha transgresión se evidencia en haber hecho uso de un documento falso, para lograr una contratación, cuyas capacidades para desarrollar la función para la que se le contrataba no eran las estimadas, al no haber cursado estudios secundarios, desarrollando la función en el lapso de contratación con impericia sin respeto a una función pública.
- Estando a lo señalado, la conducta desplegada por el servidor Tulio Ramos Mayhua, servidor de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, en calidad de chofer, contraviene el ordenamiento jurídico, en consecuencia, bajo los fundamentos facticos y jurídicos descritos y ante la presunción de la comisión de faltas muy graves, dicha conducta se encontraría tipificada en el dispositivo siguiente: Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública: Artículo 10.- Sanciones Numeral 10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción. Las infracciones en el presente caso serían: Infracción de los Principios y Deberes Éticos del Servidor Público establecidos Principio de Probidad, Numeral 2 del Artículo 6°, e Infracción de los Principios y Deberes Éticos del Servidor Público Principio de Veracidad, Numeral 5 del Artículo 6°, el Deber de la Transparencia Numeral 2 Artículo 7° y el Deber de Responsabilidad, Numeral 6 del Artículo 7°.

Que, con relación al servidor civil: TULLIO RAMOS MAYHUA, en su condición laboral de personal contratado bajo el régimen CAS como CHOFER EN LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA, en el momento de la comisión de los hechos; se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución Directoral N° 415-2017/GOB.REG.HVCA/ORAOGRH-ORG.INST de fecha 07 de junio del 2017, la misma que ha sido debidamente notificado con sus antecedentes que dieron lugar al inicio del PAD, mediante la Carta N° 163-2017/GOB.REG.HVCA/ST.-jcl, recibido con fecha 30 de octubre del 2018.

- **DESCARGO DEL PAD:** Con Escrito S/N, de fecha 02 de noviembre del 2017, el procesado presenta su descargo señalando lo siguiente: "(...) vengo por ante su despacho con la finalidad de solicitar deje sin efecto y ordene su archivamiento en el modo y forma que la ley lo señala lo resuelto en la resolución N° 415-2017/GOB.REG.HVCA/ORAOGRH.ONST, de fecha 07 de junio del 2017; bajo los fundamentos de hecho y derecho que lo exponga: conforme lo señala la Ley N° 27444 sobre el Principio del Non Bis In Idem, recogió en el Artículo 230° "No se podrá imponer

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 267 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

11 JUN 2018

sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa pro el mismo hecho, en los casos en los que se aprecia la IDENTIDAD DE SUJETOS, HECHO Y FUNDAMENTO, dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracción a que se refiere en el inciso 7", bajo ese orden de ideas pongo de su conocimiento que puesta a la vista la Resolución N° 415-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-IGRH.ONST, de fecha 07 de junio del 2017, debo señalar que la imputación que se me señala es cierto, pero también es cierto que mi persona por dichos hechos a la fecha ya ha sido sancionado tanto en la vía administrativa y como penal que a continuación señalo. Con respecto a la sanción administrativa debo señalar que por los hechos imputados en la Resolución N° 415-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-IGRH.ONST, de fecha 07 de junio del 2017, ya se me ha efectuado una sanción correspondiente para ello su despacho deberá cotejar en la oficina de gestión de recursos humanos de su representada el informe escalafonario de sanciones para resolver la presente. Desde el ámbito penal también ya fui sancionado puesto que su representada remitió los recaudos necesarios y se me apertura investigación por el delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos de los mismo hechos que refiere la Resolución N° 415-2017, para ello para mejor resolver se adjunta medios probatorios idóneos razón por el cual se solicita el archivamiento correspondiente en el modo y forma que la ley señala.

## MEDIOS PROBATORIOS:

- En mérito al cotejo que efectuara su despacho en la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de su representada el informe escalafonario de sanciones para resolver la presente.
- En mérito al requerimiento del proceso inmediato efectuado en mi contra por los hechos señalados en la Resolución N° 415-2017, de fecha 07 de junio del 2017, conforme se detalla en las circunstancias concomitantes.
- En mérito a la sentencia de los hechos que hace referencia la Resolución N° 415-2017, de fecha 07 de junio del 2017.

**PRIMERO.-** El procesado en su descargo manifiesta que el presente proceso administrativo seguido en su contra se deje sin efecto y ordene su archivamiento en el modo y forma que la ley lo señala, esto bajo el principio del (NON BIS IN IDEM), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 230° de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: "No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa pro el mismo hecho, en los casos en los que se aprecia la IDENTIDAD DE SUJETOS, HECHO Y FUNDAMENTO (...)" Al respecto debo señalar que en el presente caso, se aprecia que mediante RESOLUCIÓN N° 415-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-IGRH.ONST, de fecha 07 de junio del 2017, se le apertura proceso administrativo disciplinario al procesado, por la transgresión de los numerales 2 y 5 del artículo 6° y los numerales 2 y 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber consignado información presentando documento falso ante la Entidad, a fin de acreditar estudios del 1° al 5° año de educación secundaria, que le permitió sustentar una condición académica que no le corresponde. Asimismo, el procesado en su descargo acepta la imputación de cargos vertidos en su contra, del mismo modo el procesado señala que ha sido sancionado tanto administrativa y penalmente, pero al respecto debo mencionar que el proceso administrativo seguido en su contra aún no ha concluido puesto que no existe una resolución de sanción y por lo tanto no se ha podido efectuar la sanción así como vierte el procesado. Del mismo debo de señalar que en el ámbito penal, la fiscalía investigó al procesado por el delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos y que a la fecha ha sido condenado a tres años y cinco meses de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida; y fijándose una Reparación Civil por el monto de S/. 800.00 soles.

**SEGUNDO.-** En tal sentido en el presente caso, no se verifica la identidad de fundamento jurídico en ambos procesos, ya que mientras en el proceso administrativo se le ha abierto por la transgresión a las normas éticas que debe cumplir todo funcionario público, en el proceso penal se le ha imputado el delito contra la fe pública en su modalidad de

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA  
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR  
ING. CAYETANO ENRIQUE FLORES BARRERA  
ORGANO SANCIONADOR



# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 267 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

11 JUN 2018

falsificación de documentos, por lo que ambos procesos tienen como finalidades tutelar distintos bienes jurídicos protegidos, en tal sentido no se ha vulnerado el principio de "non bis ídem", en el presente proceso administrativo disciplinario, por lo tanto se declara infundada la petición del procesado. En consecuencia por todo lo expuesto líneas arriba EXISTE MÉRITO SUFICIENTE para responsabilizar al servidor civil: TULLIO RAMOS MAYHUA, en su condición laboral de personal contratada bajo el régimen CAS como CHOFER EN LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA.

- **DESCARGO AL INFORME DEL ORGANO INSTRUTOR:** Que, mediante la Carta N° 042-2018/GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.mamch, de fecha 13 de marzo del 2018, ha sido notificado el Informe del Órgano Instructor N° 112-2018/GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.INST.mamch de fecha 02 de marzo del 2018, sin embargo pese habersele notificado dentro del plazo conforme a ley, visto y revisado el Expediente Administrativo N° 905-2016, el referido procesado teniendo derecho a exponer sus argumentos y defensas ante las imputaciones adscritas en el referido informe del órgano instructor, se observa que no presento descargo alguno a su defensa dentro del plazo de ley, en consecuencia a ello, el referido procesado acepta tácitamente los cargos imputados en la presente investigación;
- Asimismo, se debe señalar que en el supuesto de que a un servidor se le impute la falta de presentación de documentación falsa, cometida por este en el transcurso del proceso de selección que atravesó previamente a adquirir la condición de servidor, también podrá ser sujeto de procedimiento disciplinario, toda vez que fue precisamente dicha infracción la cual configuró su vínculo laboral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pedirá existir, bajo este fundamento jurídico EXISTIENDO MÉRITO SUFICIENTE para responsabilizar al procesado TULLIO RAMOS MAYHUA, en su condición laboral de personal contratada bajo el régimen CAS como CHOFER EN LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA.

Que, al respecto se tiene el Artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento, que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual se ciñó la presente investigación para deslindar las responsabilidades de carácter administrativo del referido infractor, concordante con el Numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (Principio de Presunción de Veracidad), donde sindicamos que el procesado ha incumplido con sus obligaciones que le impone el servicio público, por los cargos que se le imputan desarrollados en el presente informe;

Que, por las consideraciones expuestas, para la imposición de las sanciones correspondientes sobre los hechos objetivos demostrados al infractor, este Órgano Instructor con el apoyo de la Secretaría Técnica está teniendo en cuenta previa a su recomendación de la determinación de la sanción a las faltas cometidas por el infractor en observancia del Principio de Proporcionalidad, que es garantía del debido procedimiento, que se considera en la determinación de la sanción, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su Art. 87°, Determinación de la sanción a las faltas que indica; "la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes". En consecuencia, estando a la evaluación de los medios de prueba y hechos que constituyen falta administrativa se debe desarrollar la determinación de la sanción a la falta que se le atribuye al infractor mediante la valoración y ponderación de los siguientes supuestos.

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 267 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

11 JUN 2018

- Servidor civil: TULIO RAMOS MAYHUA, en su condición laboral de personal contratada bajo el régimen CAS como CHOFER EN LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCANELICA, en el momento de la comisión de los hechos vulneró la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público Art. 6° Principios de la Función Pública; numeral 2 y 5 artículo 7). Deberes de la función pública; numeral 2 y 6.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.  
Que, en el presente caso, mediante Informe N° 381-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-AE/gld de fecha 24 de abril del 2017, comunicó al Secretario Técnico se inicie Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el procesado.
- c) El Grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.- Que, en el presente caso se ha identificado el cargo que ocupaba el servidor civil que gozaba de una jerarquía y especialidad, para lo cual se pasa a detallar:
  - Servidor Civil: TULIO RAMOS MAYHUA, en su condición laboral de personal contratada bajo el régimen CAS como CHOFER EN LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCANELICA; debo señalar que después de revisar el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la SUNEDU se advierte que el procesado no tiene especialidad y/o grado académico alguno.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción. En el presente caso se tiene que el referido infractor en su condición de CHOFER EN LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCANELICA, en el momento de la comisión de los hechos presentó a la entidad documentación falsa, certificado de estudios secundarios de haber concluido satisfactoriamente los cinco años, para el concurso CAS que lanzó el Gobierno Regional de Huancavelica; y, al haber ganado el concurso publicó, configuró su vínculo laboral según el Contrato Administrativo de Servicios N° 182-2016-ORA/CAS, de fecha de suscripción 13 de octubre del 2016., consumándose de esta manera infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas. En el presente caso se ha determinado que el procesado transgredió e inobservó la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público Art. 6° Principios de la Función Pública; numeral 2). Probidad: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; numeral 5). Veracidad: "se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos"; artículo 7). Deberes de la función pública; numeral 2). Transparencia, "debe ejecutar los actos de servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tiene un principio carácter público y son accesibles al conocimiento de todas las personas naturales o jurídicas. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna"; numeral 6). Responsabilidad: "todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. En la presente investigación se visualiza la participación de un servidor civil.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta. Al respecto se tiene, que visto el Expediente Administrativo, el referido infractor no cuenta con documento alguno emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos que acredite la existencia de antecedentes por la infracción de faltas administrativas, deduciéndose que no cuentan con sanción alguna.
- h) La continuidad en la comisión de la falta. Que, habiéndose tomado conocimiento del presente hecho en su debida oportunidad, después de ello, ha cesado la comisión de falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. En el presente caso se ha evidenciado el beneficio obtenido por parte del procesado al suscribir el contrato CAS, donde inició sus

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCANELICA  
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

*Inj. Ciprián Enrique Torres Barrios*  
CREANDO SANCIONADOR



# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 267 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

11 JUN 2018

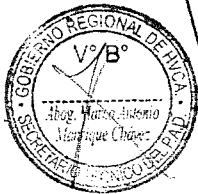
actividades en cumplimiento de sus funciones con toda normalidad y suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N° 182-2016-ORA/CAS de fecha 13 de octubre del 2016, y concluyendo el día 31 de diciembre del 2016, consumándose de esta manera dicha infracción.

Que, por las consideraciones expuestas en el presente informe y para la imposición de la sanción correspondiente se deberá resolver sobre los hechos objetivos demostrados en el presente caso. Este Órgano Instructor por la naturaleza de la sanción a imponerse con el apoyo de la Secretaría Técnica resolverá bajo el Principio de Proporcionalidad, que garantiza el debido procedimiento, esto en aplicación de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su Art. 87° Determinación de la sanción a las faltas, *“La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de los supuestos establecidos en la norma especial...”*; y del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley Servir; en su Art. 92.- Principios de la potestad disciplinaria, *“La Potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Art. 230° de la Ley N° 27444, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado”*; esto, en concordancia con el inciso 1.4 del Artículo IV (principios del Procedimiento Administrativo), de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: Principio de Razonabilidad.- *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin, de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*. Mientras que en materia sancionadora se prevé en el inciso 3) del Art. 230° de la Ley N° 27444, que señala; Razonabilidad. - *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción (...)”*. Es así que para la determinación de la sanción se considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que oriente evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad, en la medida que esta implica la posibilidad, de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes. Respecto al grado de intencionalidad, se considera que el referido procesado postuló con documentación falsa al proceso CAS que lanzó el Gobierno Regional de Huancavelica, para el puesto de “CHOFER, PARA LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA”, posteriormente siendo el ganador y beneficiándose con el contrato firmado por su parte y la Entidad. En relación al agravio causado, se considera la defraudación al normal funcionamiento de la Administración Pública.

En consecuencia, éste Órgano Sancionador emite pronunciamiento referente a la sanción a imponerse contra el procesado, en aplicación del Art. 91° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, Graduación de la Sanción, que señala: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben de estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación de los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente ley”*, concordante con el Art. 103° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, éste Órgano Sancionador se pronuncia respecto a la sanción de **DESTITUCION**, conforme al Art. 88° literal c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; asimismo, en aplicación del INFORME TÉCNICO N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de octubre del 2016 donde menciona en la parte de las conclusiones numeral 3.3. *“Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tiene la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menor gravosa”*. En ese sentido, si bien es cierto, en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario se propuso una determinada sanción, ésta debe ser graduada teniendo en cuenta el contexto en que sucedieron los hechos imputados, la gravedad de la falta, los antecedentes, y teniendo en consideración la evaluación de las

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA  
DEL NEOTERMINO DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Groby Enique Flores Barria  
ORGANO SANCIONADOR





# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 267 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

11 JUN 2018

nueve condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley del Servicio Civil N° 30057; asimismo, como de los medios probatorios valorados y existentes en el expediente administrativo, en consecuencia a todo ello se debe graduar la sanción, conforme a los fundamentos expuestos en el presente resolución.

Estando a lo expuesto; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, se debe emitir el presente acto resolutivo;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al siguiente servidor civil:

- Servidor Civil: **TULIO RAMOS MAYHUA**, en su condición laboral de personal contratado bajo el régimen CAS, como **CHOFER EN LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA**, en el momento de la comisión de los hechos; **suspensión sin goce de remuneraciones por el término de seis (06) meses.**

**ARTICULO 2°.- PRECISAR** que el servidor civil una vez notificado con la presente resolución, podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante los recursos administrativos que considere convenientes (reconsideración o apelación) y teniendo el plazo para impugnar de (15) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución, de ser reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo y de ser apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará y/o remitirá a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica el mismo que se encargará de resolverlo según corresponda, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 117°, 118° y 119°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO 3°.- ENCARGAR**, al Órgano de Apoyo Técnico (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario), la notificación de la presente resolución al interesado, conforme a ley.

**ARTICULO 4°.- Poner de conocimiento** a la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, para el inicio o continuación de las acciones legales que correspondan respecto a los hechos expuesto en la presente resolución.

**COMUNIQUESE, REGISTRESE, EJECUTESE Y ARCHIVESE.**



mmcb.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA  
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. *Enrique Flores Barrera*  
ORGANO SANCIONADOR